

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

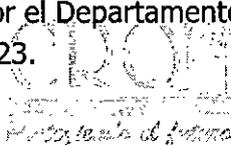
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA – EPA ESP** identificado con el NIT No. 890.000.439-9, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** para la época, el señor **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.072, presentó solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios **1) LA PLAYA**, ubicado en la vereda **BOHEMIA**, municipio de **CALARCÁ (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **282-89** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá y la ficha catastral **00-01-0002-0202-000** (según certificado de tradición), y **1) LA SECRETA**, ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-8484** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **00-03-448** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Cambio Definitivo de Uso de Suelo**, radicado bajo el número **6087-23**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por el señor **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** para la época.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para los predios **1) LA PLAYA**, ubicado en la vereda **BOHEMIA**, municipio de **CALARCÁ (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **282-89** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá y la ficha catastral **00-01-0002-0202-000** (según certificado de tradición), y **1) LA SECRETA**, ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-8484** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **00-03-448** (según certificado de tradición).
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 282-89** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, expedido el 23 de mayo de 2023.
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-8484** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 23 de mayo de 2023.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ**.
- Copia de constancia emitida por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, del 10 de abril de 2023.



POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

- Copia del Decreto No. 062 de 2023 del Municipio de Armenia.
- Copia del Acta de Posesión No. 45 del 21 de marzo de 2023 del Municipio de Armenia.
- Documento de solicitud de cambio definitivo de uso de suelo del colector emisario final.
- Sobre que indica contener (03) mapas "Estudio Técnico para cambio definitivo de uso de suelo de guaduales".
- Documento estudio que demuestra mejor aptitud de uso del suelo distinto al forestal para el cambio definitivo de uso de suelo en la construcción del colector emisario final.
- Sobre que indica contener (01) CD y (02) mapas.

C) Que el día 24 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor de \$ 231.969, con lo cual se adjunta la factura No. SO-5142 del 24 de mayo de 2023 y recibo de caja No. 1100 del 26 de junio de 2023.

D) Que, se llevó a cabo la revisión de los documentos allegados con la solicitud de aprovechamiento forestal; en donde se identificaron inconsistencias jurídicas que debían ser subsanadas para continuar con el trámite administrativo, razón por la se emitió Requerimiento con radicado CRQ de salida N° 0012336 del 22 de agosto de 2023, en el cual se indicó:

"...en la anotación No. 011 se relaciona una oferta de compra de bien rural: 0454 oferta de compra en bien rural servidumbre para construcción de los colectores de las quebradas a favor de las empresas públicas de Armenia E.S.P. por lo que es necesario allegar el certificado de tradición actualizado en el que conste la anotación de compraventa.

Ahora bien, si no es posible anexar lo anteriormente mencionado, se debe presentar poder especial debidamente autenticado emitido por las señoras MARIA DORA GARCIA DE HOYOS, ADRIANA MARIA HOYOS GARCIA, DORA LUCIA HOYOS GARCIA y MARTA ELENA HOYOS GARCIA, toda vez que en la anotación No. 009 las señoras figuran como copropietarias actuales del predio.

*Una vez se cuente con la documentación requerida, se deberán presentar personalmente a la CRQ o de manera virtual al correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co indicando el radicado del trámite de aprovechamiento forestal **6087-23** y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.*

*En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.*

*Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes..."*

RESOLUCION N° 156 DEL 31 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

E) Que, el día 25 de septiembre de 2023, el señor ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR en su calidad de Subgerente Técnico EPA, allegó documentación mediante el radicado de entrada No. **11153-23** adjuntando CONSULTA DE LA VENTANILLA UNICA DE REGISTRO - VUR.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque*

Procedimiento de Gestión

RESOLUCION N° 156 DEL 31 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

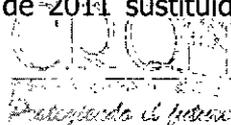
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:



POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **6087-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del





RESOLUCION N° 156 DEL 31 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 6087-23**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento preliminar el cual, UNA VEZ FUERA SUBSANADO EN DEBIDA FORMA, hubiera dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión mediante el radicado **0012336** del 22 de agosto de 2023, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido, pues a pesar de que claramente se le indicó que debía allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** actualizado de uno de los predios que hacían parte de la solicitud (el identificado con la Matrícula Inmobiliaria 282-89), **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA**, a través del señor Andrés Felipe Gómez en su calidad de Subgerente Técnico EPA, allegó un pantallazo de la Ventanilla Única de Registro VUR, mas no el documento requerido.

Es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de cambio definitivo de uso de suelo para guaduales y/o bambusales, es la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 5to indica:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar: (...)*

2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, **mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo**, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses (...).*

Lo anterior quiere decir el documento entregado por el solicitante no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a



RESOLUCION N° 156 DEL 31 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6087-23

radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA – EPA ESP** identificado con el NIT No. 890.000.439-9, que a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** para la época, el señor **JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.072, presentó solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios **1) LA PLAYA**, ubicado en la vereda **BOHEMIA**, municipio de **CALARCÁ (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **282-89** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá y la ficha catastral **00-01-0002-0202-000** (según certificado de tradición), y **1) LA SECRETA**, ubicado en la vereda **ARMENIA**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-8484** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **00-03-448** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Cambio Definitivo de Uso de Suelo**, radicado bajo el número **6087-23**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **6087-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA ESP** a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** de conformidad con lo establecido en artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico subtecnica@epa.gov.co, de acuerdo a su autorización expresa para notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyectó: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 1

